

LA LEGITIMACION DE LOS LEGISLADORES NACIONALES Y LA MOTIVACION DEL DNU 296/2010

POR LUCIANO CAPARROZ

Respecto del DNU 296/2010 se observó una falsa argumentación inserta en su exposición de motivos, donde en lugar de fundamentarse la "urgencia" de la excepcional medida, se cuestionó exclusivamente la legitimación activa de los legisladores nacionales impugnantes del DNU 2010/09 y también a los jueces intervenientes

SUMARIO: I. Introducción. II. La legitimación activa de los legisladores nacionales en la motivación del DNU 296/2010. III. La interpretación de la legitimación activa de los legisladores nacionales por el fuero Contencioso-Administrativo Federal y por la CSJN. IV. Conclusiones finales.

central de análisis, percibiéndose un cierto apartamiento de la antigua y restrictiva jurisprudencia de la CSJN.

Pero el 01/03/2010, al inaugurararse por la Presidenta de la Nación la apertura del 128º período de sesiones ordinarias del PLN, tales resoluciones judiciales (5) vinculadas al DNU 2010/09 se convirtieron en abstractas, pues el mismo resultó derogado por el actual 296/2010. Lo interesante a destacar y lo que nos induce a la realización del presente trabajo es el desnudamiento de la falsa argumentación inserta en la exposición de motivos del decreto 296/10, donde en lugar de fundamentarse la "urgencia" de la excepcional medida, se cuestiona exclusivamente la legitimación activa de los legisladores nacionales impugnantes del DNU 2010/09 y también a los jueces intervenientes. Por ello, es menester en esta oportunidad dejar en claro la falsedad de las premisas utilizadas por el PEN, poniéndose de relieve la interpretación que más se adecua a este específico caso concreto de la reservas monetarias.

II. La legitimación activa de los legisladores nacionales en la motivación del DNU 296/2010

El DNU 296/10, publicado silenciosamente en un suplemento especial vespertino del Boletín Oficial, expresa que diferentes

actores de la política acudieron a la justicia para obstaculizar la efectivización de las medidas dispuestas en el Decreto 2010/09. Así, en diferentes actuaciones instadas por "diversas minorías parlamentarias", el Poder Judicial ingresó en el tratamiento de cuestiones de carácter estrictamente político y de incumbencia exclusiva del PEN y del PLN, en un claro caso de *judicialización* de lo que por naturaleza pertenece al ámbito de acción política. Que tal apreciación surge nítida al advertir que legisladores de la Nación en lugar de discutir en el ámbito pertinente y en el marco del procedimiento previsto en la Ley 26.122, con manifiesta ausencia de legitimación, lo han hecho en los estrados judiciales. Que tal ostensible *falta de legitimación* sustentada en diferentes precedentes de la CSJN —Fallos 324:2381; 324:2048—, ha sido desconocida por magistrados de instancias inferiores para disponer cautelarmente la suspensión de efectos de actos que gozan de plena ejecutoriedad. Que esos magistrados han obviado pronunciamientos que exigen el máximo grado de prudencia para dictar cautelares que avanzan sobre funciones específicas del PEN incurriendo en *graves excesos jurisdiccionales* en menoscabo de los poderes y funciones atribuidas a éste último. Que en virtud de ello, se considera necesario derogar el Decreto 2010/09.

Tal como lo adelantáramos en nuestra introducción, las premisas argumentativas del decreto son falsas. ¿de dónde surge nítidamente que los legisladores hayan podido discutir sobre las reservas "en su *ámbitopertinente*"? Recordamos que durante enero y febrero no existió *imposibilidad funcional* como para que el PLN no pueda intervenir en el conflicto sobre las reservas, y que fue el PEN el que no convocó a sesiones extraordinarias. Por otra parte, las resoluciones judiciales cautelares no importaron un "exceso jurisdiccional" sino por el contrario el resultado de un claro ejercicio del "control de constitucionalidad" de una plausible hermenéutica que la Cámara Federal en lo Contencioso-Administrativo fundó en base a la causa "Verrochi", (6) la cual demarcó los requisitos y presupuestos fácticos justificantes del dictado de los DNU, no cumplidos por el PEN, el que sólo alegó una necesidad y urgencia solventada en el "receso" estival del Congreso. Por lo tanto, en la figura de estos magistrados pertenecientes a instancias inferiores del Poder Judicial no encontramos sino la proclamación de "señales positivas" en la interpretación de los cuestionados DNU, limitativas y restrictivas de los desbordes del PEN. Por último, la Presidente de la Nación sostiene la existencia de una "ostensible" falta de legitimación de los legisladores nacionales, de acuerdo al inc. 3 del caso "Raimbault" (7) fallado por la Corte, la cual en esencia no configuró un *supuesto fáctico* "similar" o "análogo" al de la causa "Pinedo" a resolver, pues no se discutió en el primero acerca de los "impedimentos" a la actuación de los legisladores en su carácter de tales, sino tan sólo respecto de la legitimación de algunos diputados para

(Continúa en pág. 2)

I. Introducción

Como se sabe el año 2010 tuvo un comienzo muy intenso desde lo institucional si se ponderan las decisiones del PEN (1) en cuanto primero a utilizar las llamadas reservas de *libre disponibilidad* (2) del BCRA para pagar gastos corrientes (3) como la deuda pública y segundo en cuanto a remover al presidente de tal entidad que se oponía a la medida. El quid de la cuestión pasó inmediatamente a radicar en la discusión de la validez o invalidez de los DNU. Ello motivó, por un lado, la reacción política de la oposición que frente al receso del Congreso debió recurrir al órgano judicial para limitar los desbordes del Ejecutivo, y por otro lado motivó también la resistencia judicial del presidente del BCRA. De tal contexto emergieron entonces las resoluciones judiciales (4) más importantes que dictase en época de feria el fuero Contencioso-Administrativo Federal, habiendo sido la ponderación de la legitimación activa de los legisladores nacionales un elemento

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Tales decisiones se materializaron en los DNU 2010/09 y DNU 18/2010.

(2) A fines del año 2005, el entonces Presidente de la Nación Néstor Kirchner invocó circunstancias excepcionales que imposibilitaban la intervención del Congreso —sin fundarse la urgencia de la medida— y emitió sin mas el DNU 1599/05

cual en su art. 5 creó las llamadas "reservas de libre disponibilidad", compuestas por el exceso del 100% de reservas destinadas a respaldar la base monetaria, pudiéndolas aplicar para el pago de obligaciones con organismos financieros internacionales, atento a que en el país existe superávit comercial y solvencia fiscal.

(3) Conf. art. 1, 48, 49 y 51 de la ley 26.546.

(4) Durante la feria de enero de 2010 el fuero contencioso administrativo ha dictado varias

resoluciones judiciales vinculadas a las Reservas del BCRA, siendo las más importantes —en 1º y 2º Instancia— las causas "Pinedo, Federico y Otros c. EN - Dec. 2010/09 s/Amparo, Ley 16986" y "Pérez Redrado, Hernán Martín c. E.N. —PEN— Dto. 18/10 s/Amparo 16.986". Las otras resoluciones fueron "Morales, Gerardo y Otros c. EN - Dec. 2010/09 s/Amparo, Ley 16986" y "Camaño Graciela y Otros c. EN - Dec. 2010/09 y Dec. 18/2010 s/Medida Cautelar Autónoma", además de las resoluciones que modificaron

algunas variables del proceso (eje: la ordinariaización de la demanda de Redrado o la excusación del Camarista Carlos M. Greco).

(5) Ver nota N°4.

(6) V.916.XXXII, o ver en ED, T 184-1097 con nota de Marta Maffei.

(7) CSJN, Fallos 324:2381 - R.416.XXXVI.

DOCTRINA

La Legitimación de los Legisladores Nacionales y la motivación del DNU 296/2010

POR LUCIANO CAPARROZ.....1

NOTA A FALLO

La apariencia y la doctrina de la inexistencia de los actos jurídicos

POR JUAN CARLOS GHIRARDI.....4

La emergencia económica frente al artículo 14 bis de la Constitución Nacional

POR CARLOS JOSÉ LAPLACETTE.....7

REVISTA DE REVISTAS

Garantías de las trabajadoras embarazadas frente al despido. Una cuestión que sigue suscitando dudas

POR MANUEL IGLESIAS CABERO. COMENTARIO:
PABLO ALBERTO GASQUET.....2

JURISPRUDENCIA

HIPOTECA/ Constitución de hipoteca "a non domino". Interposición de persona. Inexistencia de acto jurídico. Inaplicabilidad del art. 1051 del Código Civil (CNCiv.).....4

RENTA VITALICIA/ Renta vitalicia previsional. Normativa de emergencia económica. CONSTITUCIONALIDAD. Pesificación. Doctrina de la Corte Suprema en "Benedetti" y "Alvarez" (CFed. Bahía Blanca)7

DELITOS TRIBUTARIOS/ Evasión tributaria. Presentación de DD JJ inexactas que carecen de respaldo documental. Ausencia de ardid idóneo (CNCasación Penal).....8

IMPUESTO A LAS GANANCIAS/ Retenciones a beneficiarios del exterior. Contratos de factoring. Sociedad vinculada. Presunción de intereses. Disposición de fondos a favor de terceros. Cobranzas efectuadas por cuenta y orden de la empresa controlante (CNFED. Contencioso-Administrativo)9

MEDIDAS PRECAUTORIAS/ Peligro en la demora. Cobertura médica. Tratamiento de fecundación asistida. Edad de los peticionantes. Contrautela (CNFED. Civ. y Com.).....10

PRESCRIPCION/ Acción penal. Interrupción de la prescripción. Comisión de una nueva infracción cambiaria. Transferencia indebida de divisas (CNPenal Económico).....11

LA LEY

TOMO LA LEY 2010-B

CORREO ARGENTINO
CENTRAL B
CUENTA N° 1025991
FRANQUEO A PAGAR